

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 25 de agosto de 2021 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 271768, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 25 de agosto de 2021 de los que corre. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 26 de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTER No. 2290
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO RAYGO S.A.S. NIT. 900.889.637-1
gruporaygo@gmail.com
DEMANDADO: DIANA VANESA CIFUENTES QUINTERO C.C 1.143.831.000,
CLAUDIA MARCELA CIFUENTES QUINTERO C.C 1.115.070.311
Y NELSON ADRIAN MORENO RAMIREZ C.C 1.130.594.700
(Desconoce Correo Electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00692-00

La demanda de Ejecución de **MÍNIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, a los señores **DIANA VANESA CIFUENTES QUINTERO C.C 1.143.831.000, CLAUDIA MARCELA CIFUENTES QUINTERO C.C 1.115.070.311 y NELSON ADRIAN MORENO RAMIREZ C.C 1.130.594.700,** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de la empresa **GRUPO RAYGO S.A.S. NIT. 900.889.637-1,** dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CAPITAL
- 1.1 Canon de arrendamiento:

Mes de causación	VALOR DE CANON	Fecha de Vencimiento	Sanción (15%)
mar-21	\$622.800	01-abr-21	\$93.420
abr-21	\$622.800	01-may-21	\$93.420

1.2 – INTERESES MORATORIOS

Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones antes detalladas en los numerales 1.1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

pago total de la misma (Ley 510 de 1999).

1.3 – CLAUSULA PENAL

Negar el mandamiento de pago por la Cláusula Penal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1594 del CC según el cual: *“TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA>. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*. Esto, por cuanto se está pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento e intereses moratorios al mismo tiempo.

1.4 – CUOTAS DE ADMINISTRACION, MULTAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Negar el mandamiento de pago por las cuotas de administración y servicios públicos, toda vez que de conformidad con el art. 14 de la ley 820 de 2003: *“EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva **mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas** y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*. (Negrillas del despacho).

Por lo tanto, el cobro ejecutivo de estos conceptos por parte del arrendador es más bien una acción de repetición contra el arrendatario, previa la comprobación de haber asumido esos pagos el ejecutante, lo que aquí no se hizo.

1.5.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

Exaltando la observancia de los artículos 8, 9 y 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020.

NOTIFÍQUESE

ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **agosto de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

RE

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b378064a9bc58233b8dc2af2667585da80f59bf89baf934c487a9869862e8930**

Documento generado en 31/08/2021 04:39:37 p. m.